

Un fallo distingue la imprudencia del profesional y la imprudencia profesional

La tardanza injustificada de una hora en la práctica de una cesárea ha sido calificado por un tribunal como imprudencia del profesional, es decir, "la transgresión de deberes técnicos de competencia, lo cual hace muy peligroso el ejercicio de su profesión por el autor". Diferencia el supuesto de la imprudencia profesional, que implica falta de aptitud.

Gonzalo de Santiago 04/09/2007

Una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona ha calificado el retraso en la práctica de una cesárea por parte de un ginecólogo como imprudencia del profesional, distinguiendo este concepto de la imprudencia profesional. La sentencia argumenta que en la órbita del actual Derecho Penal se deduce la existencia de dos tipos de imprudencia; la leve -constitutiva de falta- y la grave -de delito-. A su vez, dentro de esta última habrá de distinguirse entre los dos tipos de imprudencia: la profesional, "que presupone una falta de aptitud para el desempeño del cometido concreto de que se trate, siendo en consecuencia lo sancionable no un plus de actividad, sino un plus cualitativo de la culpa", y la culpa del profesional, que no es impericia, falta de conocimientos o de su actualización, ni negligencia profesional, "sino una imprudencia agravada por la transgresión de deberes técnicos de competencia del profesional, la cual hace muy peligroso el ejercicio de su profesión por el autor". Según la sentencia, estos casos se sitúan en el ámbito del artículo 152 del Código Penal.

El tribunal ha estudiado el caso de un ginecólogo que fue condenado por el Juzgado de lo Penal número 9 de Barcelona a la pena de dos años de prisión e inhabilitación por el mismo tiempo para el ejercicio de la profesión al retardar injustificadamente una hora la práctica de una cesárea, lo que provocó varias lesiones al feto.

El acusado recurrió la sentencia a la Audiencia Provincial de Barcelona, que considera que la conducta del acusado, calificado por el juzgado de instancia como grave, no tiene indefectiblemente que conllevar el aditamento de culpa profesional.

Para este tribunal, el caso no se encuadra en este concepto ya que "de la narración de los hechos no se desprende que el acusado desconociera lo más elemental de un parto, ni los riesgos derivados de una primeriza cuando había sufrido previamente una cesárea". Tampoco considera que realizara una extracción del feto deficiente.

Dejación de funciones

Para la Audiencia de Barcelona el acusado faltó de forma y manera seria y gravemente imprudente a su deber de cuidado en lo que a la dejación de sus funciones médicas se refiere, "llegando a las 21.30 horas para practicar un parto que ya hacía al menos una hora que debía de haber llevado a término". Por ello, el tribunal determina la ausencia de un deber objetivo de cuidado no en el parto en sí, sino a lo largo de toda la tarde en que el acusado no acudió a realizar el alumbramiento, a pesar de estar al corriente de las diversas vicisitudes que se iban sucediendo por la información de la matrona, "sin que por ello nos encontremos ante una imprudencia profesional, sino del profesional, eso sí, de carácter grave por infracción de esa lex artis y del deber objetivo del cuidado que le venía impuesto".

A pesar de lo expuesto, el tribunal, que coincide con el juzgado de instancia en que los hechos son constitutivos de un delito de lesiones por imprudencia grave, rebaja la pena impuesta inicialmente por el juzgado de dos años de prisión y la fija en un año y seis meses, al concurrir la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal.

DIARIO MÉDICO